

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-40-03-002-2022-00583-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y  
LA GUAJIRA “DUSAKAWI” EPSI. (NIT 824.001.398-1)  
DEMANDADO: CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S  
(NIT 900.775.325-9)

Valledupar, 21 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-40-03-002-2022-00583-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA “DUSAKAWI” EPSI. (NIT 824.001.398-1)  
DEMANDADO: CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S (NIT 900.775.325-9)

Valledupar, 27 de abril de 2023

**A U T O**

Se decide sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA “DUSAKAWI” EPSI contra CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Con relación a la competencia el Art. 2° numeral 4° del C.P.T.S.S., establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social conocerá de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Sin embargo, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 consideró que el Sistema de Seguridad Social Integral puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

*“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”*

Asignándole la competencia en el segundo caso, a los jueces civiles, y en el primer caso, a los jueces laborales.

Así las cosas, es evidente que, como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde al cobro de una deuda entre sociedades del sistema de seguridad social, y no conflictos entre afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras i prestadoras de seguridad social, es decir, se está pretendiendo el cobro de una deuda emanada de un contrato civil, por

RADICADO: 20001-40-03-002-2022-00583-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI" EPSI. (NIT 824.001.398-1)  
DEMANDADO: CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S  
(NIT 900.775.325-9)

lo que resulta procedente declarar la Falta de competencia y suscitar conflicto negativo, ya que este juzgado no es competente para el cobro de este tipo de deudas.

Por lo tanto, este juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. declarará su falta de competencia para conocer el asunto y ordenará remitirlo ante el Tribunal Superior de Valledupar, como superior común, para que desate el mismo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer este asunto.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Remitir el presente asunto al Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia Laboral.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: YMB

